

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de julio de 2021. Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario No. 110013105015**20200023400**, la parte actora allegó constancias de notificación a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, además la pasiva allegó contestación de forma extemporánea, y la parte demandante presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,

**DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **INCORPORAR** el trámite de notificación efectuado a la demandada y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para los fines a que haya lugar.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora ANGIE KATERINE PINEDA RINCÓN, identificada con C.C. No. 1.020.766.170 y T.P. No. 288.118 del C.S. de la J., como apoderado sustituto de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, conforme al poder conferido obrante en el expediente digital.

Ahora, observa el despacho que la parte actora procedió a notificar a la demandada ADRES, el 21 de MAYO de 2021 a las 12:31 P.M., de conformidad al decreto 806 de 2020, correo que fue copiado al mail institucional de este juzgado.

No obstante, la demandada procedió a remitir contestación el 15 de junio de 2021, de forma extemporánea, dado que contaba hasta el 09 de junio de 2021 para tal efecto, en ese orden, **SE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho se releva del estudio del llamamiento en garantía solicitado, dado que no se presentó dentro del término estipulado en el artículo 64 del CGP.

Por otro lado, observa el despacho que la parte demandante allega reforma a la demanda, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T. y S.S., que dispone:

*(...) La demanda podrá ser reformada por una sola vez dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del trasladado de la inicial. (...)*

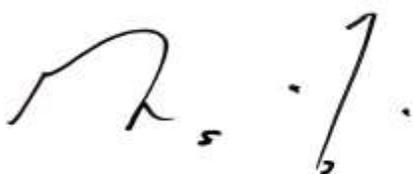
Al observar, que la parte actora presentó la reforma el 17 de junio de 2021, se encuentra que cumple con el término señalado en la norma citada.

En consecuencia y una vez revisado el escrito de la parte interesada por medio del cual pretende reformar la demanda inicial, se observa que cumple a cabalidad con los requisitos previstos en el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., por lo que se **CORRE TRASLADO** de la misma a la demandada, por el término de cinco (5) días.

Se advierte, que como el correo de la reforma de la demanda fue copiado a la parte demandada se insta a ésta para que si a bien lo tiene proceda a contestar la reforma, dado que ya tiene conocimiento de la misma, toda vez que la parte actora se la puso en conocimiento desde el 17 de junio de 2021.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **19 DE OCTUBRE DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **037**

DEYSI VIVIANA APONTE COY  
SECRETARIA

SPA

**Firmado Por:**

**Deysi Viviana Aponte Coy**

**Secretario Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca83cd29185a40b4b2101a8e7fcd08e262f34a2b170472f6aa1bf526915eac64**

Documento generado en 18/10/2021 10:07:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**